33(158)

Nº 11

Provisión de la Reyna Dª Juana
que trata sobre la Restitución de
algunas Heras Concejiles que se
hizo á esta Ciud Las quales man
da que no se labren sin licen
cia del Concejo: Dada en Peña
fiel a 17 de Sepre de 1474 a Dr

EXCMO. * ARCHIVO * CATEDRAL

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

Sancho Barba

Gil

Diego Martínez

Vista presentada por Diego Martínez vecino de Almagro en nombre de Juan de Ortega vecino de la dicha villa sobre la merced que le hizo el Maestre de Calatrava de la dehesa de Fuenllana con sus términos y pertenencias para que la pueda labrar y labre y haga de ella lo que quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia libre y quitamente sin pagar por ello diezmo ni otra cosa alguna a la Orden de Calatrava ni a otra persona alguna y para que pueda cercar y cierre la dicha dehesa y ponga en ella ganados de cualquier suerte que quisiere y por bien tuviere y para que pueda vender y venda la hierba de la dicha dehesa a quien quisiere y por bien tuviere y para que pueda arrendar y arriende la dicha dehesa a quien quisiere y por bien tuviere y para que pueda hacer y haga en la dicha dehesa todas las cosas

tt

Doña Johana por la gracia de Dios
Reyna de Castilla e de Leon, Al Concejo
Regidor, Alcaldes Alguaciles Regidores
Caualleros, escuderos, ôficiales ômes
buenos, de la mi Ciudad Real que agora
la son o seran de aquí Adelante e cada
da vno, e aqualquier de vos, aquien
esta mi Carta fuere Mostrada ô el tras
lado de ella Sygnado de essno Publico
Salud e gracia: Sepades que yo soy Enfor
mada, que de Diez e veinte años à esta
parte, e mas tiempo Algunas personas
Vecinos e moradores, de la dicha mi Ciu
dad han entrado e tomado e ocupado,
e de Cada dia entran, e toman e ocu
pan muchas tierras Concejiles del
termino de la dicha mi Ciudad, e de la
Jurisdicion de ella, e de sus Alcas e
las han labrado e labran, para Co
ver pan en ellas non teniendo titulo

ni Derecho alguno para ello, e non sola
mente se aprobechan de ellas e del vso
fuero de las tierras Causan posesiones
e las Apropian à Moradores de la dha
mi Cúdad e de la Republica de ella
e toman posesión e las buelben e Juntan
Con otras tierras y heredades suyas e
fasen de ellas Ayuntamientos à otras
personas en grande Daño e perjuicio
de los otros vecinos ẽmoradores de la
dha mi Cúdad e de la Republica
de ella atanto que mui estrechamen
te, los Ganados Mayores e menores pue
den pazer e Andar por los dhos ter
mínos, e por esta Causa la Lauor de
pan podría e puede venir en Cay
miento e Amenguamiento, por no te
ner de que se Mantener los bueyes
e Bestias de Labradores, e por quan
to por Algunas de las Justicias que
en los tiempos pasados han seydo

e fueron en la dha mi Cúdad especial
mente por Joan de Bobadilla mi Coxe
gídor que fue en la dha mi Cúdad é
agora por Diego de Castillo mi Coxe
gídor que es en la dha mi Cúdad á Pe
tición del Procurador del Concejo e vn
Juez fidar han seído e son vístas e Apea
das muchas de las dhas Hérras Conce
giles, han seydo e son Adjudicadas e Res
tituídas e tornadas á la dha Cúdad pa
ra que todos los vecinos e moradores pue
dan gozar de ellas, ese aprobechen en
la forma que deuen: e sobre ello ha
seydo e espuesto Cierto Defendimiento
e pregones puestos e fhos para que ningu
nas ni Algunas personas no usen de las
dhas Hérras Concegiles así Adjudcadas
a la dha Cúdad, ni entren á labrar
ni á sembrar en ellas de aquí ádelan
te so Cierras Amonestaciónes e penas
por las dhas Justicias sobre Ympuestas

e por mas Abedamiento e sobrar Malicias
han mandado e fho pregonar que qualquier
personas que Algun Derecho o título pre
tendéren à las dhas tierras o Algunas de
ellas que fasta Cierto termino que lo
mostrasen e benièsen Mostrando ante el
dho Diego de Castillo mi Corregidor por
que los oyese e guardase en todo su Dere
cho, e para que del tomamiento e entre
gamiento e occupación de las dhas tierras
Concegiles assi Adjudicadas à la dha Ciu
dad e Comunes, que las tales personas
quieren apropiar para si se sigue daño
à los otros vecinos de la dha mi Ciudad
e gran perjuicio en deservicio de Dios
e mio e porque a mi Como Reyna e señor
a pertenege en ello poner Remedio Co
mo Cumple al servicio de Dios e mio e
por el bien Comun de la dha mi Ciu
dad e vecinos e moradores de ella
e porque entiendo e conozco la dha

mi Ciudad sera de aquí adelante mas
Poblada enoblecida e Aumentada man
de dar e di esta mi Carta por la qual
quiero e mando e es mi Merced e vo
luntad, que todas e qualesquier tierras
e terminos que por vos el dho Diego de
Castillo mi Corregidor e por el dho Juan
de Bobadilla e por otros qualesquier
Justicias han seydo e son Adjudicadas
a la dha mi Ciudad por Concejiles sean
por tal tenidas e Avidas e que perso
na ni personas Algunas non entren
en ellas à las labrar nin sembrar
de aqui Adelante, sin licencia e man
dado de vos el dho Concejo, so las pe
nas que por vos el dho mi Corregidor
les son ô fueren puestas en la dha
Razon: salvo de aquellas que en la
dha Razon luego sin Dilacion ni
Alongamiento de Malicia fuere

mostrado Justo título e Derecho que Re
cebír sera Declarado que tierras son e
quanto ay en ellas e que sitios he
ne; e por esta dha mi Carta mando e do
poder Cumplído al dho Diego de Cas
tillo mi Corregidor ô aquien su poder
obiere e ânos qualesquier mis Jus
ticias que de aquí adelante fuesen en
la dha mi Ciudad que vean los dhos
apeamientos e âJudicamientos, dho de
las dhas tierras Concejiles e siguien
do el thenor e forma de esta dha mi Car
ta, los, hagan guardar e Complir en
todo e por todo segun que en ellos se
contiene e los non consientan que
bayan por Alguna manera ni Ra
zonque sea e que Apremien e Costri
gan à todas las personas, aquien lo
suso dho Mañe ô parte de ello Mañe
re, que lo guarden e Cumplan e
paguen Como dho es e Executando

à ellos esus viénes en la pena õ penas
que sobre ello se han ympuesto e ympu
siéren las quales e otras qualesquier que
de mi parte les han puesto e pusiéren
yo las apruebo e non fagades en deal
Sola pena de Diez mill marabedís pa
ra mi Camara à Cada uno por quién
fincare de lo asi faser e Complir, e man
do avos el dho Diego de Castillo mí co
rregídor que agora seis e a otros mis Sus
Ticia que es o fuere en la dha mi
Cíudad que ayades Complimiento de
Justicia: Dada en la villa de Leña
fiel a diez, siete, días del mes de Septiembre
año del Nacimto de nuestro Salvador
Jesuchristo de mill e quatrocientos e
sesenta e quatro año = Yo la Reyna =